

En Madrid, a seis de mayo de dos mil veinticinco, se reúne el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CC DD) de la Real Federación Española de Natación (RFEN Aquatics), para conocer y resolver el expediente ordinario incoado por la reclamación presentada por el Real Canoe NC, por la señalización de un córner por los árbitros del encuentro en el partido de waterpolo liga nacional de waterpolo, División de Honor, play off por la permanencia, entre el citado club madrileño y el CN Sant Andreu, el pasado sábado 3 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 3 de mayo de 2025, se celebró el partido de referencia en la piscina del CN Sant Andreu, arbitrándolo los Sres. D. Pau Segurana Ferre y D. Borja Marcos Rodero.

Segundo: Con fecha 5 de mayo, el Real Canoe NC interpuso, en tiempo y forma reclamación, presentando las siguientes reclamaciones:

“En la 4ª parte, con el resultado de 7 a 10 a favor de nuestro Club, (por lo tanto el REAL CANOE evitaba los partidos de la Fase Final de la permanencia), quedando 17 segundos para acabar el partido hubo un lanzamiento a portería por parte del CN SAN ANDREU y el árbitro PAU SEGURANA pitó corner, y el árbitro BORJA MARCOS pitó fuera a favor de nuestro CLUB, y el juez de gol no señaló nada; a continuación el entrenador del equipo local pidió tiempo muerto y el juez de gol se limita a coger el balón que tiene en el suelo. Imperó el criterio del árbitro PAU SEGURANA y la jugada quedó en corner, pese a la discrepancia del otro árbitro, que pitó fuera. A consecuencia del corner, en la posesión el CN SAN ANDREU metió un gol a 1 segundo para acabar el partido, quedando el resultado final CN SAN ANDREU 8 – 10 REAL CANOE NC, lo que implica que nuestro CLUB tiene que jugar la Fase Final de permanencia.”

El art.24.1 Competencias de los órganos Disciplinarios RFEN, señala literalmente “El Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) de la RFEN, es el órgano disciplinario que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que se produzcan en las competiciones deportivas de ámbito nacional de cada una de las especialidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.”

Y lo que ha se producido en el partido en cuestión es una incidencia muy grave, con repercusión directa e inmediata en el resultado del partido y en el resultado de la eliminatoria. En apariencia el error del árbitro es una incidencia técnico-arbitral, y debe de resolver el COMITÉ NACIONAL DE ARBITROS, pero tiene trascendencia en el resultado del partido y de la Competición, y no se puede quedar en un mero error de apreciación, cuando hay otro árbitro que discrepa del corner y señala fuera a favor del REAL CANOE, y el juez de gol no señala el corner. En las pruebas audiovisuales que adjuntamos, video y foto, se ve en el video como el lanzamiento del jugador local no es tocado por el portero del REAL CANOE NC y la pelota modifica su trayectoria por que roza con la parte superior del larguero, y en el mismo video se ve al fondo a la izquierda, que el juez de gol no señala corner, y cuando pide tiempo muerto el equipo local, deja la pelota en el suelo. En la foto se ve claramente al árbitro BORJA MARCOS, después del lanzamiento, señalando en dirección al otro campo, porque pita fuera del CN SAN ANDREU. Este error del árbitro PAU SEGURANA es muy grave, y la señalización del corner es una falsedad que tiene repercusión en el resultado del partido y de la eliminatoria, y que se tiene que considerar como FALTA MUY GRAVE, tipificado en el art.13.III.2. sobre infracciones Aplicables específicamente a Jueces y árbitros, Delegados federativos, Directores de competición y Evaluadores....” La falsedad en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de una prueba o competición.”

El COMITE DE COMPETICION , como máximo órgano jurisdiccional de la RFEN y de la COMPETICION no puede permitir que por un error muy grave y manifiesto de apreciación del árbitro PAU SEGURANA (si no es mal intencionado por parte del árbitro), cuando el otro árbitro no está de acuerdo con lo pitado y el juez de gol NO SEÑALIZA EL CORNER, quede un equipo perjudicado gravemente en sus intereses deportivos y quede la Competición manchada y puesta en cuestión, respecto a la validez de lo pitado en esa jugada.

Dada la gravedad de los hechos y de los notables perjuicios que se producen al REAL CANOE NC, por la pérdida de la eliminatoria, pedimos en tiempo y forma, que se aplique el Procedimiento Extraordinario CAPITULO III del LIBRO V, del REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN, y que se jueguen los últimos 17 segundos del partido, con pelota en poder del portero del REAL CANOE NC., jugándose el partido en la piscina del CN SAN ANDREU, a la mayor brevedad, con dos árbitros de FEDERACIONES distintas a las de los dos equipos.

Es competencia del COMITÉ DE COMPETICION el jugar de nuevo parte del partido, art.42.5.a) del REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN “ Decidir sobre dar un partido de waterpolo por concluido, cuando concurren circunstancias que hubieran impedido su normal terminación y, en su caso, acordar su continuación o nueva celebración.....”, A su vez pedimos de aplicación las MEDIDAS CAUTELARES de los art.34 y art.42 del LIBRO V, del REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN, y retrasar las fechas de los partidos de la eliminatoria Final hasta que resuelva el COMITE DE COMPETICION sobre la presente RECLAMACION.”

Tercero: De conformidad con esta reclamación solicitamos, el mismo día 5 de mayo, a los dos árbitros para que, a la mayor brevedad posible, nos remitieran sendos informes arbitrales en los que manifestaran el motivo por el que señalaron córner en esa jugada y no saque a favor del club madrileño.

Cuarto: Los dos árbitros del encuentro, Sres. D. Pau Segurana Ferre y D. Borja Marcos Roderó, con esa misma fecha 5 de mayo, nos remitieron un informe arbitral, firmado por ambos, en el que señalaban lo siguiente:

“Por recibida carta de fecha 05/05/2025 en la que se nos requiere a manifestar nuestra versión en relación a los actos reflejados en el informe que remitió el Real Canoe NC tras la celebración del partido de waterpolo de la División de Honor masculina, 2º partido del play-off por la permanencia, entre el C.N. Sant Andreu y el Real Canoe NC, disputado el pasado 03 de mayo en las instalaciones del CN Sant Andreu.

Mediante el presente procedemos a evacuar dicho trámite. Así las cosas, a continuación, exponemos lo ocurrido:

- *En el minuto 07:42 del 4º periodo hay un lanzamiento a portería del equipo local (CN Sant Andreu).*
- *En ese instante el Árbitro Borja Marcos señala fuera de portería (al no apreciar contacto del portero con el balón desde su posición) y el árbitro Pau Segurana señala córner, apreciando dicho contacto desde su posición.*
- *El juez de gol no manifiesta ninguna decisión, ni de fuera de portería ni de córner.*

- *Gracias al uso de los intercomunicadores, los dos árbitros consensuan la decisión antes de reanudar el juego y señalan córner pues aprecian que el último jugador en contactar con el balón es el portero del Real Canoe NC; impactando, finalmente también, con el travesaño.*
- *Remarcar que no es necesaria una modificación de la trayectoria del balón para apreciar en directo si el balón es tocado o no por defensor, portero o portería.*
- *Una vez tomada dicha decisión el CN Sant Andreu solicita su 2º tiempo muerto.*
- *Por lo expuesto anteriormente, manifestamos que el último en tocar el balón en dicho lanzamiento fue el portero del Real Canoe NC y, consecuentemente, se señaló córner.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Comité de Competición de Disciplina Deportiva, es el órgano disciplinario RFEN Aquatics que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito nacional de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan, de conformidad con el artículo 24,1 del Libro V RFEN Aquatics, Del Régimen Disciplinario Deportivo.

Así mismo, en el párrafo 5, del citado artículo 24, se establece que los Comités disciplinarios de RFEN Aquatics, tienen atribuidas las facultades disciplinarias propias de los órganos federativos de esta naturaleza.

En este mismo sentido, el artículo 1.2 del mismo Libro V RFEN Aquatics, establece que la potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Segundo: De conformidad con el artículo 3 del citado Libro V RFEN Aquatics, la potestad disciplinaria RFEN Aquatics se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre los clubes

deportivos, sus directivos, deportistas, técnicos y entrenadores, y jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito estatal, en concordancia con el artículo 6 del RD de 23 de diciembre de 1992, sobre Disciplina Deportiva y con el artículo 50, f), de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, Del Deporte.

Tercero: Se ha cumplido con el preceptivo trámite de audiencia tipificado en el artículo 31 del citado Libro V, Del Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, incorporándose, tanto las alegaciones del Real Canoe NC, que posee la legitimación activa correspondiente para ser parte en este procedimiento, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, como el informe arbitral de los dos árbitros del partido de referencia, Sres. D. Pau Segurana Ferre y D. Borja Marcos Rodero.

Cuarto: Se ha procedido a la tramitación del correspondiente procedimiento ordinario al tratarse de una presunta infracción de las reglas de juego o de competición, entendiéndose por tal las acciones u omisiones que, durante el curso del partido o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Libro V, Del Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, de conformidad con lo establecido en el artículo 36,1 del mismo Libro.

Quinto: Entrando de lleno en el asunto de referencia, debemos señalar que hemos visionado repetidas veces el vídeo que nos aporta el Real Canoe NC de la jugada de referencia. Es más, hemos rescatado esas imágenes de LEWaterpolo, oficina que gestiona las ligas de waterpolo de España, y en ambos vídeos no se aprecia nítidamente si el portero del club madrileño toca o no la pelota en el lanzamiento del waterpolista del CN Sant Andreu.

Como señalan los árbitros en su informe arbitral que, debemos recordar posee presunción de veracidad por lo que, salvo prueba en contrario, se presume veraz, *“no es necesaria una modificación de la trayectoria del balón para apreciar en directo si el balón es tocado o no por defensor, portero o portería”*.

Este juez único no puede afirmar que el balón ha tocado la mano del portero del Real Canoe NC, pero tampoco podemos afirmar que no la ha tocado. De las imágenes de la jugada no se puede desprender ni lo uno ni lo otro.

De las imágenes, entendemos que no queda desvirtuado lo manifestado por los árbitros en su informe, que confirma la decisión que ambos tomaron de esa jugada.

Es cierto que, en principio, el árbitro Sr. Marcos señala balón para el Real Canoe NC, decisión que modificó al consultarla con el otro árbitro del partido, también es cierto que el juez de gol no señala nada, pero no es menos cierto que todos los jugadores se quedaron parados, sin saber si los catalanes debían volver a defender y si los madrileños debían salir al contraataque. Fue una acción confusa, pero en la que no podemos contradecir la opción que tomaron los árbitros del partido ya que, de lo visionado por este juez único, no se desprende que el portero del Real Canoe NC no pudiera haber tocado el balón, antes de que éste tocara el travesaño.

En este contexto, hemos de reiterar una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en numerosas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación de los árbitros, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la de los árbitros, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación de éstos es imposible o claramente errónea, cosa que no ocurre en el presente caso, ya que no queda acreditado, de manera indubitada, que el portero del Real Canoe NC no tocara el balón.

Por tanto, en caso de que no se puede apreciar de manera concluyente el error arbitral, debe prevalecer la presunción de veracidad de la que gozan las actas e informes arbitrales.

Por ello, hay que acudir, nuevamente, a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), de que las actas e informes arbitrales si bien no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza de los informes arbitrales es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ellos, no pudieron ocurrir de esa manera.

Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos, no son suficientes para que el órgano disciplinario federativo sustituya la apreciación de los árbitros, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error cosa, que como ya hemos señalado repetidas veces, no hemos podido constatar.

Por todo lo anterior, este Comité de Competición de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics resuelve lo siguiente:

"DESESTIMAR la reclamación interpuesta por el Real Canoe NC por la señalización de un córner por los árbitros del encuentro en el partido de waterpolo liga nacional de waterpolo, División de Honor, play off por la permanencia, entre el citado club madrileño y el CN Sant Andreu, el pasado sábado 3 de mayo de 2025, ya que una vez vistas, repetidas veces, las imágenes, entendemos que no queda desvirtuado lo consignado en su informe por los árbitros del partido, que confirma la decisión que ambos tomaron de esa jugada, señalando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario federativo sustituya la apreciación de los árbitros, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la de los árbitros, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación de éstos es imposible o claramente errónea, cosa que no ocurre en el presente caso, ya que no queda acreditado, de manera indubitada, que el portero del Real Canoe NC no tocase el balón con la mano en la jugada objeto de este procedimiento disciplinario ordinario."

Contra la presente resolución, podrá interponer el correspondiente recurso de apelación, ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de RFEN Aquatics, en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 24.3 del Libro V, Del Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, sin perjuicio que podrá interponer cualquier otro que estime pertinente.

No obstante, en su defecto, podrá interponer, de conformidad con el citado artículo, y únicamente para los supuestos en los que fuese necesaria una resolución inmediata del Comité de Apelación Disciplina Deportiva RFEN, el correspondiente recurso de apelación ante ese Comité, teniendo como fecha límite para su interposición las 9,00 horas del día anterior a la celebración del siguiente partido de la competición que se trate, salvo que la posibilidad de reducción de plazos, hiciese imposible este plazo, en cuyo caso la fecha y hora límite para la interposición del recurso será el mismo día de celebración del partido antes de las 9:00 horas.

Juez Único Comité Competición Disciplina Deportiva RFEN Aquatics



Fdo. Manuel Merino Redondo

Notifíquese a:

- **Real Canoe NC**
- **CN Sant Andreu**
- **Comité Nacional de Árbitros**
- **Área de waterpolo RFEN Aquatics**
- **D. Pau Segurana Ferre (árbitro)**
- **D. Borja Marcos Roderó (árbitro).**